EXP. N.° 01640-2019-PA/TC
LIMA
CHECOR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Santos Cordero Huaraz representante de Checor Ingeniería y Construcción SAC contra la resolución de fojas 119, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:07-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:34-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:51:36-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:30+0200

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora solicita que se declare inaplicable la Resolución 2, de fecha 11 de mayo de 2017 (f. 22), expedida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirma la Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2016 (f. 117), emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral, que declaró infundada su nulidad deducida contra el mandato de presentación de copias simples para notificar a los litisconsortes necesarios pasivos, dispuesto por la Resolución 2, de fecha 14 de junio de 2016, en los seguidos en su contra por don Carlos Alberto Soriano Vargas sobre reconocimiento de relación laboral y otros (Expediente 1383-2016).

5. En líneas generales, la actora alega que el mandato de presentar copias simples para notificar a los litisconsortes resulta ilegal y arbitrario, pues no le corresponde sufragar el gasto del fotocopiado, toda vez que no existe norma legal que ordene a una de las partes en litigio a sufragar, en este caso, copias para la formación de 62 juegos de demanda y anexos, monto que le ha acarreado el desembolso de casi la suma de S/ 2000.00 que se ha tenido que pagar a una empresa privada para dar cumplimiento al mandato judicial. Por lo que considera que se ha conculcado el derecho a la tutela procesal efectiva, al vulnerarse el principio de gratuidad de la administración de justicia y al debido proceso.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que al expedirse la Resolución 2, de fecha 11 de mayo de 2017 (f. 22), el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima justificó su decisión en las siguientes razones:

> 2. Conforme se aprecia de autos, la demandada Checor Ingeniería y Construcción S.A.C. interpone recurso de apelación contra la resolución N°

03, en el extremo que declara infundada la nulidad deducida contra el mandato de presentación de copias simples para notificar a los litisconsortes necesarios pasivos, emitido en audiencia única, indicando que no existe dispositivo legal que le atribuya tal obligación, lo que en todo caso corresponde al Poder Judicial (entendiéndose en este caso al órgano jurisdiccional de primera instancia), en atención al Principio de Gratuidad al Acceso a la Justicia pues ello le provoca un gasto exorbitante teniendo en cuenta la cantidad de folios que integran el escrito de demanda y anexos los que además deben presentarse en un total de 62 copias; habiéndose además vulnerado su derecho a la defensa pues en audiencia única del 14 de junio de 2016, no se le otorgó la oportunidad de apelar dicho mandato.

3. Al respecto debe establecerse que conforme se aprecia de los términos de la Resolución N' 03 (fojas 425/427), la misma se encuentra debidamente sustentada habiendo fundamentado las razones por las que no se vulnera el principio de gratuidad de justicia ya que en el caso del proceso laboral, la gratuidad debe ser entendida para el trabajador, cuando su pedido no supera las 70 URPs, debiendo tenerse en cuenta que la denuncia civil ha sido formulada por esta parte y en atención a su admisión es que corresponde a esta parte facilitar la documentación necesaria a fin de realizar los emplazamientos de ley, por lo que no corresponde amparar los agravios que fundamentan la misma.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al confirmar la desestimatoria de su nulidad planteada, el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que fue la empresa actora quien presentó la denuncia civil, por lo que al ser admitida correspondía facilitar la documentación pertinente a fin de realizar los emplazamientos pertinentes, lo cual no puede entenderse como afectación a la gratuidad de la justicia en la medida que en los procesos judiciales se ampara dicho principio al trabajador cuando su pedido no supera las 70 unidades impositivas tributarias. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende la recurrente es un reexamen y la evaluación de elementos de naturaleza infraconstitucional, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:44-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:38-0500